

RESOLUCIÓN No. 84
(Neiva, diciembre 18 de 2020)

El secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del acta de asamblea general extraordinaria de asociados del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se aprueba la designación de junta directiva y representantes legales de la entidad denominada **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES AGROPECUARIOS DE ALGECIRAS SEMILLAS DE PAZ - ASOPROPAZ**, identificada con NIT. **901,133,747-2**, y con la Inscripción No. **S0712347**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El acta de asamblea general extraordinaria de asociados del 22 de septiembre de 2020 fue radicada para su estudio jurídico el día 17 de diciembre de 2020, y en ejercicio del control de legalidad formal previsto en la Circular Externa No. 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio el departamento jurídico, se abstiene de registrar los nombramientos allí previstos en razón a la configuración de las causales que a continuación se señalan:

SEGUNDO: Los estatutos de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES AGROPECUARIOS DE ALGECIRAS SEMILLAS DE PAZ – ASOPROPAZ** en su artículo 29 regula no solo la composición de la junta directiva señalando el número de cargos que la integran, sino la forma de elección indicando de manera expresa que la misma se hará por el sistema de planchas aplicando **el cuociente electoral**, en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 29. – DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva estará integrada por cuatro (4) miembros. El periodo de los miembros de la Junta Directiva es de un (1) año y estará integrada por PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO y SECRETARIO. Y su elección se hará por el sistema de planchas y se aplicará el cuociente electoral. "

TERCERO: Frente a este aspecto el nombramiento realizado en el acta dentro del punto 6, transgrede claramente esta disposición estatutaria, debido a que se postulan tres planchas cuyo número de miembros excede (cada una) el que exige el citado artículo 29 y en donde finalmente resulta vencedora la plancha

número 1 sin ajustarse a las reglas que impone la figura del cuociente electoral a voces del artículo 197 del código de comercio en los siguientes términos:

“Art. 197._ Sistema de Cuociente electoral. Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.” Subrayado por parte de nosotros.

CUARTO: Como se puede observar en el 6 punto del orden del día, cada plancha (y la ganadora) está compuesta por cinco miembros cuando estatutariamente solo son 4 miembros los que componen la junta directiva, lo cual no está conforme a lo señalado en el art. 2.2.1.3 de la circular 002 de 2016 expedida por la superintendencia de industria y comercio, que ordena a las cámaras de comercio **inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular.**

Además de lo anterior, téngase en cuenta que el incumplimiento de las reglas de votación que impone la figura del cuociente electoral al declarar como vencedora una sola plancha sin considerar que las demás listas estaban en posibilidad de integrar el cuerpo colegiado electo, afectan el quórum decisorio de manera incontrovertible, y de contera constituyen la causa principal de la presente devolución de plano, bajo el amparo del numeral 2.2.2.2.2 de la misma preceptiva que a su tenor menciona:

“2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto número 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

– Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio **deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos**, relativas a órgano competente, convocatoria, **quórum y mayorías** o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace. “ subrayado fuera de texto original.

QUINTO: Además, téngase en cuenta que el quorum deliberatorio citado en el numeral 1 del desarrollo del orden del día no es claro, toda vez que no señala el número de ausentes o si los asociados asistentes constituyen el 100% de los asociados hábiles. Tal circunstancia nos impide cotejar estatutariamente el cumplimiento de lo señalado en el artículo 27 de sus estatutos frente al quorum.

Por lo anterior, la eventual ausencia de algún asociado afectaría de manera contundente la convocatoria, ya que señaló de forma errada, que el CONSEJO DE ADMINISTRACION convocó a la misma, mediante comunicación telefónica, cuando el artículo 25 de sus estatutos ordena que las reuniones extraordinarias deben ser convocadas por la junta directiva en cabeza del presidente, el fiscal o número plural de asociados (30%) mediante comunicación ESCRITA.

Finalmente, el artículo 189 del código de comercio exige que el acta se encuentre autorizada, lo cual implica que el representante legal o el secretario de la asamblea haga constar que la presente es fiel copia tomada de su original o del libro de actas y en este caso particular no hay evidencia de ello.

SEXTO: Si bien es cierto las causales señaladas en el numeral anterior podrían ser susceptibles de aclararse (excepto la convocatoria si se llegara constatar que no asistió el 100% de asociados hábiles), la devolución de plano está fundamentada estrictamente en la transgresión a las disposiciones que rigen el quorum decisorio y las mayorías debido a la inobservancia de la figura del cuociente electoral y a la designación de un número de cargos que no corresponde a los creados estatutariamente para conformar la junta directiva.

Por último, no sobra informarles que en el punto 7 del acta no existe una aprobación clara de una reforma estatutaria, toda vez que se desconoce su votación y el artículo a modificar (trigésimo) no corresponde con el que muestran

los estatutos actualmente inscritos. Ello sumado a la falta de pago del impuesto de registro ante el departamento del Huila y los derechos de inscripción en nuestra entidad por concepto de esta reforma.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro del acta de asamblea general extraordinaria de asociados del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se aprueba la designación de junta directiva y representantes legales de la entidad denominada **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES AGROPECUARIOS DE ALGECIRAS SEMILLAS DE PAZ - ASOPROPAZ**, identificada con NIT. **901,133,747-2**, y con números de radicados 622942 y 622943.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal **FABIO VANEGAS VARGAS** o a su suplente **RAMOS ESTRADA HERMES** y a **INGRID TATIANA CLEVES DIAZ** solicitante del registro.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales incorporados en los Recibos de Caja No. S000855629 y S000855631 diligenciando el formato que le suministran el módulo de PQRs.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico.